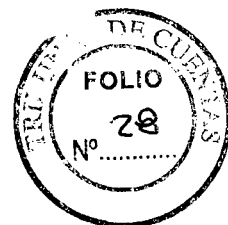




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 13 FEB 2003

VISTO: El Expediente S.C. N° 137/02 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "Obra Carga, Transporte y Disposición Final 35.800 m<sup>3</sup> de Roca - Municipalidad de Ushuaia-"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución V.A. N° 33/02 (Anexo I, puntos 1 a 9) de este Tribunal de Cuentas, se comunicaron a la Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, las observaciones realizadas sobre las actuaciones relacionadas con la "Obra Carga, Transporte y Disposición Final 35.800 m<sup>3</sup> de Roca - Municipalidad de Ushuaia-", tramitadas bajo los Expedientes Municipales N° 07821/00 y N° 00463/01, afectando la suma total de Pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL, CIEN (\$ 340.100) con la firma CAT-MAG S.A..

Que mediante las Notas N°325/02 y N° 327/02 (Letra: S.E. y F.), la Municipalidad de Ushuaia presentó los descargos correspondientes, agregando los elementos que consideró necesarios a tal efecto.

Que en los Informe N°59/02, 103/02, N° 185/02, N° 381/02, 391/02, N° 427/02 y N° 444/02 (letra: T.C.P.) y la Nota Interna N° 905/02, consta el análisis practicado por el Revisor de Cuentas, los Auditores Fiscales intervinientes, el Secretario Contable y el Vocal de Auditoria, respecto a las respuestas recibidas y de los descargos aportados, en función de cuyos términos corresponde levantar las observaciones N° 3, 6 y 8, expresadas en el Anexo I de la Resolución T.C.P.V.A. N° 33/02, ya mencionada.

Que, por otra parte, y con base en el análisis mencionado precedentemente, no resultaron suficientes los descargos referidos a las observaciones N° 1, 2, 5, 7 y 9, reproduciéndose los términos de los análisis respectivos en el Anexo I de la presente, por lo que corresponde mantener tales observaciones.

Que las observaciones identificadas con los puntos 1, 2, 5 y 7 constituyen transgresiones formales e incumplimientos a determinadas normas legales, que no determinan presunciones de

//..2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..2

existencia de perjuicio fiscal, pero sí la potencial aplicación de sanciones a los agentes y/o funcionarios considerados responsables de dichos incumplimientos, de acuerdo al detalle expresado en el Anexo II de la presente, por lo que corresponde comunicarles esta situación, a efectos que indiquen en esta etapa investigativa, si cuentan con justificativos o información no incluida en autos que hagan a sus descargos, para lo cual podrán tener acceso al Expediente citado.

Que, con respecto a la observación identificada con el punto 4, definida por la "falta de ejecución de la Póliza de Caucción por garantía de oferta presentada por la firma INGECON SR.L. ante su desistimiento, corresponde instrumentar actuaciones por cuerda separada de las presentes, ante la presunción de existencia de un perjuicio fiscal originada por una situación ajena a la ejecución de la Obra consignada en el primer párrafo.

Que la observación identificada con el punto 9, definida por la "falta de elementos suficientes que permitan corroborar la real ejecución de los trabajos contratados", constituye una presunción de perjuicio fiscal, por lo que, realizada la investigación preliminar pertinente por parte del Tribunal de Cuentas, se concluye en que correspondería iniciar la acusación prevista por el Artículo 49 de la Ley Provincial N° 50, con el objeto de iniciar el juicio administrativo de responsabilidad, por la suma de Pesos TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIEN (\$340.100,00), correspondiente al monto total de la contratación del caso.

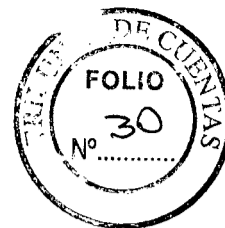
Que corresponde circunscribir la responsabilidad de dicho presunto perjuicio fiscal en los agentes y/o funcionarios intervinientes, de acuerdo al detalle expresado en el Anexo II de la presente, por lo que corresponde comunicarles esta situación, a efectos que indiquen en esta etapa investigativa, si cuentan con justificativos o información no incluida en autos que hagan a sus descargos, para lo cual podrán tener acceso al Expediente citado.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentra facultado a dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el Art. 26° de la Ley Provincial N° 141 y según lo

//..3



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..3

determina el Art. 2º), inc.b) de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

#### EL TRIBUNAL DE CUENTAS

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) Levantar las observaciones N° 3, 6 y 8, realizadas sobre las actuaciones relacionadas con la "Obra Carga, Transporte y Disposición Final 35.800 m3 de Roca" de la Municipalidad de Ushuaia y expresadas en el Anexo I de la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 33/02 V.A.

ARTICULO 2º) Mantener los términos de las observaciones N° 1, 2, 5, 7 y 9, formuladas en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 33/02 V.A., con base en los términos expresados en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 4º) Instrumentar actuaciones por cuerda separada de las presentes, ante la presunción de existencia de un perjuicio fiscal originada por una situación ajena a la ejecución de la Obra consignada, con respecto a la Observación N° 4 formulada en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 33/02 V.A., definida por la "falta de ejecución de la Póliza de Caución por garantía de oferta presentada por la firma INGECON SR.L. ante su desistimiento".

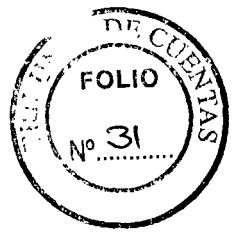
ARTICULO 4º) Comunicar a los Sres. agentes y/o funcionarios considerados responsables de los incumplimientos formales y legales definidos por las Observaciones N° 1, 2, 5 y 7, formuladas en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 33/02 V.A., de acuerdo al detalle expresado en el Anexo II de la presente, que se ha llevado a cabo una investigación preliminar, respecto de su actuación en la tramitación y ejecución de la Obra mencionada en el Artículo 1º) y que son pasibles de la aplicación de sanciones ante tales incumplimientos.

ARTICULO 5º) Comunicar a los Sres. agentes y/o funcionarios considerados responsables de situación objeto de la Observación N 9, formulada en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 33/02 V.A., de acuerdo al detalle expresado en el Anexo II de la presente, que se ha llevado a cabo una investigación preliminar, respecto de su actuación en la tramitación y ejecución de la Obra mencionada en el Artículo 1º) y que correspondería iniciar la acusación prevista por el Artículo 49 de la Ley Provincial

//..4



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..4


N° 50, con el objeto de iniciar el juicio administrativo de responsabilidad, por la suma de Pesos TRES-CIENTOS CUARENTA MIL CIEN (\$340.100,00), ante la presunción de perjuicio fiscal que la misma implica

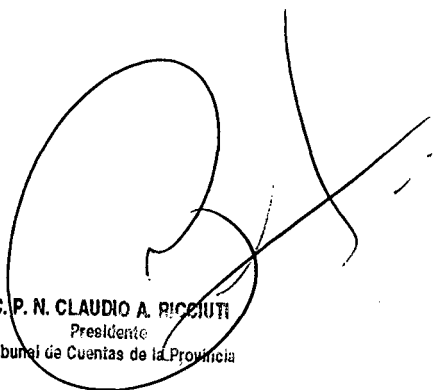
ARTICULO 6°.- Comunicar a los Sres. agentes y/o funcionarios mencionados en los Artículos precedentes que tal investigación preliminar se llevó a cabo a través del Expediente S.C. N° 137/02, del cual podrán tomar vista por un plazo de diez (10) días, a fin de agregar justificativos o información no incluida en autos, que hagan a sus descargos.

ARTICULO 7°.- Registrar, comunicar, cumplido, se reservarán las actuaciones por el plazo indicado en el Artículo 6°, vencido el mismo, se propondrá el despacho que reglamentariamente corresponda, archivar.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 13 /03 V.L.

T.C.P.
Revisó: P.N.G.
Confeccionó: R.H.
Controló:
VºPº

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

//..5



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..5

ANEXO I - RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 13 /03 V.L.

OBSERVACIONES QUE SE MANTIENEN

OBRA: "CARGA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL 35.800 M3 DE ROCA -  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA"-.

**1.- Incremento injustificado entre el valor presupuestado originalmente para la obra (\$190.000,00) y el valor definido en la contratación (\$340.100,00), en función de un sustancial incremento de la cantidad de roca a transportar (de 20.000 a 35.800 m3). En este punto se produjeron otra observación formal con respecto a la carátula que corresponde dejar sin efectos.**

La respuesta manifiesta: "...se decidió realizar un llamado por mayor cantidad de material al inicialmente previsto...en función de la real necesidad en el marco de la Obra que se ejecutó finalmente y de los fondos disponibles,..."

**CONCLUSIÓN:** Indudablemente las actuaciones evidencian lo que se manifiesta en la respuesta, por lo que la misma no aporta elementos suficientes para dejar sin efecto la observación, toda vez que la falencia radica en la carencia de fundamentos claros y concretos de dicho incremento expresados de manera previa a la instrumentación de llamado a licitación del caso.

Lo sustancial de la observación estriba en que en las actuaciones analizadas no existía documentación que permitiera justificar tal incremento, antes de concretar la contratación. Luego, en la respuesta a la observación se evidencia la "real necesidad" en cuanto a la ejecución de la obra, lo que no subsana el problema en cuestión.

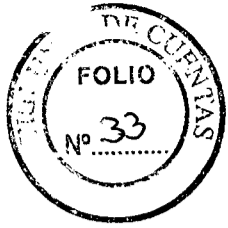
En cuanto a la norma violada, en este caso corresponde considerar el Art. 4 de la Ley 13.064, que a continuación se transcribe su primera parte: "*Antes de sacar una obra pública a remate..., se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivo, por los organismos legalmente autorizados, que deberá ser acompañado del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario...*". Tal como se verifica en el texto legal, **se requiere de la aprobación del presupuesto** de la obra, el que indudablemente debe estar basado y fundamentado en las necesidades expresada previamente a la determinación del mismo y, si las mismas cambian tan sustancialmente como en este caso, la justificación de dicho cambio debe constar en las actuaciones con carácter previo a la decisión objetada.

**2.- Falta de especificaciones técnicas suficientes, en carácter de "proyecto" a aprobar previamente al llamado, fundamentalmente con respecto a la definición de los sitios de carga y descarga y la consiguiente extensión de los transportes a practicar.**

//..6



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..6

La respuesta expresa: "...situación esta que fue subsanada en las consultas efectuadas por las empresas invitadas a cotizar la obra. Es necesario aclarar que esos datos sí los sabía el Municipio, lo que permitió establecer el presupuesto de la obra."

CONCLUSIÓN: El hecho de subsanar problemas formales con posterioridad al llamado a licitación define la calidad de irregular en que se instrumentaron las actuaciones y la imposibilidad de salvar los incumplimientos de las pautas establecidas por el Art. 4º de la Ley de Obras Públicas N° 13.064 y por el Art. 129º de la Ley Territ. N° 236 (requisitos para el llamado a licitación). Claramente la inexistencia de un proyecto, con las especificaciones técnicas necesarias y suficientes, impide efectuar las evaluaciones de las ofertas y luego de la ejecución de la Obra, en función de las mismas. Sin perjuicio de ello, de la documentación que se acompañó a la respuesta del Municipio no se desprende documentación alguna que respalde la afirmación efectuada por el Sr. Subsecretario de Obras y Servicios Públicos.

**5.- Incumplimientos a diversas cláusulas del pliego de bases y condiciones** por parte de la firma adjudicataria a considerar con carácter previo a la adjudicación.

La respuesta intenta justificar estos incumplimientos con diversos argumentos que en ningún caso permiten considerar el levantamiento de las observaciones.

En algunos casos se instrumenta la documentación del caso en forma extemporánea y, por lo tanto, ineficaz a la hora satisfacer el objeto de la norma que la requería (Pliego), como es el caso del Certificado de Inscripción en el IERIC (a fs. 39), con fecha de emisión 07/06/01, es decir mucho tiempo después de culminado el objeto del contrato.

Algo similar ocurre con la presentación de la Póliza de Seguros correspondiente a los Riesgos del Trabajo del personal de CATMAG S.A., ya que, tal como se expresó en la observación, la misma tuvo lugar DIECISÉIS (16) días después la culminación del contrato (10/01/01). En la respuesta se expresa que el personal utilizado en la obra dependía de otra empresa (Ariel Catalán), es decir, de un ente ajeno a la relación contractual. Esto resulta inaceptable porque la empresa titular de la Póliza exigida por el pliego es la adjudicataria y no otra, y esto se relaciona con el hecho de que en el mismo pliego no se encuentra prevista la posibilidad de subcontratación de los trabajos ejecutados.

Con respecto los trámites extemporáneos de ratificación y registro del contrato, la respuesta reza: "El posterior registro y aprobación del contrato, se realizaron en tiempos administrativos normales para la época del año en que se realizó, en el que hay que tener presente los períodos de vacaciones del personal y los feriados de fin de año."

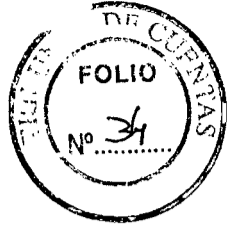
CONCLUSIÓN: Indudablemente los argumentos expresados describen hechos ciertos pero no justificativos del inicio de la ejecución del contrato sin el cumplimiento de los requisitos formales previos, para los cuales no se dio lugar en el procedimiento efectuado por la Municipalidad de Ushuaia, al dar inicio a los trabajos contratados el mismo día de la decisión de adjudicar.

//..7

**"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..7

En cuanto a las normas violadas ante dichos incumplimientos, consideramos oportuno transcribir parte del texto del Dr. Roberto Dromi "LICITACIÓN PÚBLICA", Editorial Ciudad Argentina, Edición 1999, que entendemos permite delimitar claramente los alcances de los mismos, a saber: "CAPÍTULO XX1 DOCUMENTOS CONTRACTUALES.. Pág. 491 numeral 2. El pliego como ley del contrato., segundo párrafo expresa: "En otras palabras, el pliego es la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir , en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato (CSJN, Fallos, 179:249;97:20; 241:313; CNCom. , Sala E, 6/4/84, ED, 109-256). Por tal razón, se los denomina la ley del contrato. "Las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general, obligatorias para todos, inclusive para la propia administración; su cumplimiento interesa al orden público. Son la ley del contrato...El pliego de condiciones en el procedimiento de licitación constituye la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y a dicho pliego hay que acudir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación , como después de adjudicada.(SC Mendoza, 26/3/46, "Empresa Constructora Sollazo Hnos. c/Pcia. De Mendoza", BJM, 1946-57-2 y 3 , y Jurisprudencia de Mendoza, XV - 164 "

Pág. 492 segundo párrafo." La trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado "la ley del contrato" por ser la principal fuente de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término , para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato" (CFde. Córdoba, Sala Civ. y Com. 10/12/79, "Tosello, Silvio v. Universidad Nacional de Córdoba", JA, , 1980-IV-349)."

En términos generales todos los incumplimientos se pueden calificar como de altamente significativa gravedad, al constituir faltas de consideración de las pautas establecidas por el propio Estado en su condición de comitente de la obra y de encargado de velar por el respeto de las pautas legales establecidas. En este aspecto, resulta oportuno mencionar y hacer propios los términos expresados por Francisco Delich en el Diario La Nación (28/10/02 Sección Cultura): "La transgresión es letal cuando la comete el que tiene la responsabilidad de guardar el orden, la sociedad se siente más inerme, como cuando el padre no cumple su rol frente a sus hijos. El propio gobierno transgrede su propia legalidad y entonces termina comprometiendo la legitimidad..."

#### **7.- Falta de plazo de garantía posterior a la culminación de los trabajos.**

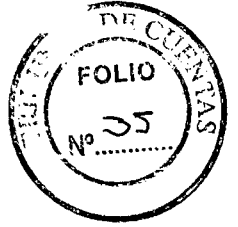
En la respuesta la Municipalidad manifiesta que "*Teniendo en cuenta lo expresado en los Puntos 2) y 9), en los que se aclara el tipo de obra contratada, no se previó un plazo de garantía posterior a la finalización de los trabajos.*"

//..8

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..8

CONCLUSIÓN: no es suficiente el descargo para el levantamiento de la observación, teniendo en cuenta fundamentalmente que la legislación aplicable (Ley 13.064, Arts. 40° y 41°) no permite la posibilidad de no fijar un plazo de garantía a considerar desde la recepción provisional hasta la definitiva. En este aspecto, Fernando F. Mó, en su tratado denominado "REGIMEN LEGAL DE LAS OBRAS PUBLICAS" expresa: *"Toda obra pública debe recibirse primeramente en forma provisional. Ello importa que el comitente debe verificarla para comprobar mediante ninucioso examen si el contratista se ajustó o no a lo pactado."* Además de ello, se debe tener en cuenta lo establecido por el Decreto Nacional N° 5428/72, Art. 16°, en cuanto a que si en las condiciones definidas por el Pliego no se fija el plazo en cuestión, se debe considerar un término de tres meses para el mismo.

Cabe consignar que, en función de las actuaciones tenidas a la vista y analizadas a la fecha, no se verificaron constancias de la ocurrencia de perjuicios ocasionados a la Municipalidad, como consecuencia de la mencionada observación. Sin perjuicio de ello, no se puede dejar de resaltar la necesidad de considerar al incumplimiento de este caso como una grave transgresión a la Ley marco vigente.

#### **9.- Falta de elementos suficientes que permitan corroborar la real ejecución de los trabajos contratados.**

En la respuesta la Municipalidad presenta distintos argumentos a manera de descargos de esta observación, para su mayor comprensión, a continuación se los detalla y luego se expresan las conclusiones de los respectivos análisis, en los apartados pertinentes, a saber:

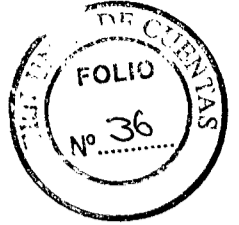
- a) La Municipalidad insiste en justificar los procedimientos que se llevaron a cabo para la ejecución y controles de la Obra, en las especiales características de este "tipo" de obras, agregando que las especificaciones técnicas a considerar se encuentran en el "Pliego General de Condiciones y Especificaciones Técnicas más usuales de la Dirección Nacional de Vialidad (Edición 1971)", argumentando que *"... ninguno de los capítulos establece la medición de ninguna propiedad en la construcción de los terraplenes (como por ejemplo la densidad, el peso específico o el hacho), que ameritaran la confección de otro tipo de documentación respaldatoria de los trabajos ejecutados. En efecto, la localización de los pedraplenes, aliviaderos, rellenos y disposición final del material transportado es responsabilidad del Inspector de Obra, que decidía en función de factores técnicos, el tipo y lugar de los trabajos a ejecutar, como así también la identificación y cumplimiento de las etapas constructivas del terraplen (distribución por capas y perfilado)".*

CONCLUSIÓN: El hecho de tomar como base lo expresado en el mencionado Pliego de Vialidad Nacional, presuntamente sin pautas establecidas para determinadas mediones, no obvia la necesidad de impletar una metodología de control de volúmenes aplicados a la obra, con la documentación respaldatoria correspondiente (por ejemplo: remitos conformados por el contratista y el Inspector), por cada disposición final de roca, de manera cronológica y ordenada de acuerdo al avance de obra.

//..9



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..9

Al adjudicarle esta responsabilidad al Inspector, tal cual reza la respuesta, no se libera dicha necesidad de dejar plasmado en alguna documentación el detalle de cada etapa de localizaciones de pedraplenes, aliviaderos y rellenos.

- b) La respuesta reza: *"La identificación de las distancias recorridas no es objeto de control, pues una vez entregada la cantera al contratista, este tenía la responsabilidad de transportarlo en la forma más conveniente a sus intereses."*

CONCLUSIÓN: Este aspecto no afecta a la determinación del volumen total de roca dispuesta finalmente en su destino y, por lo tanto, a la posible definición de un perjuicio fiscal, pero indudablemente la falta de precisiones sobre este aspecto tan significativo de la ejecución de la obra en el Pliego de condiciones afectó a la posibilidad de evaluación sobre el presupuesto oficial fijado y de que los potenciales oferentes tuvieran los elementos suficientes para definir una cotización adecuada. Esta situación se relaciona con la observación N° 2 ya analizada precedentemente.

- c) Además, la Municipalidad argumenta: *"Al efecto de medir el volumen ..... se acompaña la planilla confeccionada al efecto."*

CONCLUSIÓN: En este sentido, si bien la planilla adjuntada (a fs. 38) que carece de fecha, establece una especie de medición, a manera de resumen de la evolución de la obra, la misma no suple las carencias de documentación oportuna en el desarrollo de la misma de acuerdo a lo mencionado en el apartado a), teniendo en cuenta además que no formó parte de las actuaciones consideradas con carácter previo a la recepción definitiva de la obra. Específicamente con respecto a la presunción de imposibilidad de ejecución de los traslados de la roca, esto es: 35.800 m<sup>3</sup> en 13 días, a razón de 2.754 m<sup>3</sup> y no menos de 275 viajes diarios, partiendo de un supuesto tendiente a aceptar una jornada de trabajo más que considerable, en el que los trabajos se hubieran desarrollado durante más de 18 horas diarias (iniciando la jornada a las 05:00 hs. y culminando a las 23:20 hs.), se hubiera necesitado cargar, transportar, descargar y disponer finalmente (ejecutando las tareas de *compactación y todas las necesarias para la construcción de pedraplenes, aliviaderos, rellenos y obras complementarias...*", de acuerdo a las Especificaciones Técnicas del Pliego, art. 1°), UNA CAMIONADA CADA CUATRO (4) MINUTOS, lo que resulta a todas luces increíble, ya que no existe manera lógica y razonablemente aceptable de ejecutar tales trabajos en tan exiguo plazo.

T.C.P.
Revisó: P. N. G.
Confeccionó: J. F.
Controló:
V. G.

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. PICCIOTTI  
Presidente  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

//..10



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..10

ANEXO II - RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 13 /03 V.L.  
DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDADES - OBSERVACIONES QUE SE MANTIENEN  
OBRA: "CARGA, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL 35.800 M3 DE ROCA -  
MUNICIPALIDAD DE USHUAIA"-.

1.- Se observo la falta de justificación, documentada previamente, de la decisión de incrementar sustancialmente el monto del contrato, con respecto a las actuaciones originales (pasó de \$190.000,00 a \$340.100,00).

RESPONSABLES:

- Ing. Mariano Pombo, Secretario de Obras y Servicios Públicos, a fs. 2 ordena la imputación preventiva y a fs. 3 recibe el pliego y ordena la invitación a determinadas empresas para cotizar.
- Arq. Isabel De Stefano, Directora a/c Estudios y Proyectos, a fs. 2 (11/12/00) define el Presupuesto Oficial por \$190.000,00 y fs. 3 presenta el Pliego, mediante Informe N° 106/00 (14/12/00) con el nuevo monto.
- Hugo Paiva (Director de Administración), a fs. 2 v. solicita Imp. Preventiva por \$340.000,00 sin mediar antecedentes que justifiquen el cambio.

2.- Se observó la falta de especificaciones técnicas suficientes en carácter de Proyecto de la Obra.

RESPONSABLES:

- Ing. Mariano Pombo, Secretario de Obras y Servicios Públicos, a fs. 30 aprueba el Pliego mediante Resolución S.O. y S.P. N° 329/00 (19/12/00).
- Arq. Isabel De Stefano, Directora a/c Estudios y Proyectos, a fs. 3 presenta el Pliego (fs. 4 a 27), mediante Informe N° 106/00 (14/12/00) .

5.- Se observaron incumplimientos a diversas cláusulas del pliego de bases y condiciones por parte de la firma adjudicataria, a considerar con carácter previo a la adjudicación (falta de: póliza de seguros con A.R.T., constancia de inscripción en el IERIC, Certificado de Situación Regular emitido por Rentas de Municipalidad y Poder emitido especialmente por la firma a favor del firmante de la propuesta).

RESPONSABLES:

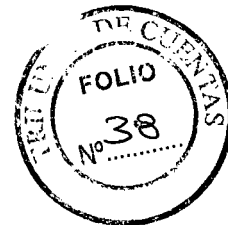
- Ing. Mariano Pombo, Secretario de Obras y Servicios Públicos, a fs. 222/6 firma la adjudicación Resolución N° 361/00 (29/12/00).
- Hugo Paiva (Director de Administración), tramita la adjudicación decidida por el Ing. Pombo sin objeciones.

7.- Se observó la falta de fijación de un plazo de garantía posterior a la culminación de los trabajos.

//..11



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..11

RESPONSABLES:

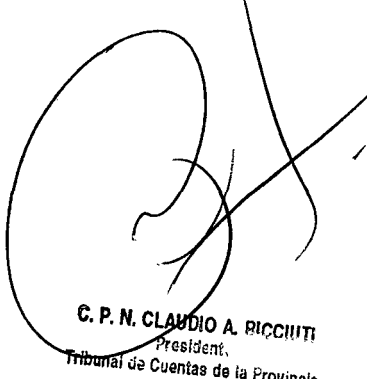
- Ing. Mariano Pombo, Secretario de Obras y Servicios Públicos, aprobó el Pliego.
- Arq. Isabel De Stefano, Directora a/c Estudios y Proyectos, a fs. 3 presenta el Pliego.

9.- Se observó la falta de elementos suficientes que permitan corroborar la real ejecución de los trabajos contratados.

- T.C.N. Héctor O. Erramuspe (Oficina Técnica), a fs. 265 firma el Acta de Recepción Provisoria, presuntamente en carácter de Inspector de Obra (10/01/01) y a fs. 274 firma el Acta de Recepción Definitiva con la misma fecha.
- Miriam T. Ponce (Jefe Dpto. Certificaciones), a fs. 268 firma Certificado N° 1 (único).
- Hugo Paiva (Director de Administración), a fs. 268 firma Certificado N° 1 (único).
- Ing. Mariano Pombo, a fs. 270, firma Resolución N° 30/01 de aprobación de la certificación (30/01/01).

T.C.P.
Revisó: P.V.G.
Confecionó: D.F.
Controló:
V.G.

  
Dr. RUBEN OSCAR HERRERA  
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

  
C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI  
President.  
Tribunal de Cuentas de la Provincia